

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de divorcio, informando que el termino para subsanar venció el 21 de octubre del año en curso y la parte actora presento escrito dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario. -



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Auto:	1390
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Malcolm bruce Stewart
Demandada:	Camila Mendoza Jaramillo
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00209-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisado el escrito de subsanación y poder de la demanda, incoada por el señor MALCOLM BRUCE STEWART a través de apoderado judicial, en contra de la señora CAMILA MENDOZA JARAMILLO, para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1.- Se indica en el poder y escrito de subsanación que el Demandante señor MALCOLM BRUCE STEWART, tiene fijado su domicilio y residencia en el País de AUSTRALIA.

2.- Dando cumplimiento a la causal primera de inadmisión, informa al despacho que **el último domicilio conyugal** de los cónyuges fue **Gold Coast, del Estado de Queensland del país de Australia.**

3.- Se informa que la demandada señora CAMILA MENDOZA JARAMILLO tiene fijada su residencia en Australia, como se desprende del acápite de notificaciones, y de la constancia aportada del canal digital de la demandada.

4.- Así mismo se observa que fue ese país, Australia donde el señor MALCOLM BRUCE STEWART demandó a la señora CAMILA MENDOZA JARAMILLO, y por autoridad competente se determinó las obligaciones “orden de paternidad” de sus menores hijos SOFIA MENDOZA STEWART y SEBASTIAN MENDOZA STEWART.

En cuanto a la competencia se expone: “por la naturaleza del proceso y el lugar del **registro del matrimonio**, es usted señor juez competente para conocer del este asunto.”

En el escrito de subsanación, se indica que: *“en el litigio que nos ocupa, es indiscutible que la Juez Primera de familia de Cali, goza de jurisdicción para conocer el asunto, teniendo en cuenta lo consagrado en nuestra constitución Política de Colombia, y que es esta ciudad, el lugar en el que se registró el matrimonio contraído por los señorea MALCOML BRUCE STEWART y CAMILA MENDOZA JARAMILLO.*

Con relación a la competencia, a pesar de estar radicados en el exterior, la demandada CAMILA MENDOZA JARAMILLO de nacionalidad colombiana, adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal con el señor MALCOLM BRUCE STEWART activos en Colombia como se demuestra en los anexos que constan en las pruebas 6, 7, 8 y 9, siendo este el factor territorial, para solicitar el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal...”

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*"(1) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (fi) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se, relacionan con la prevalencia del interés general" (negritas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1° del artículo 28, el que estatuye: "Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2° , dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de

existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... ".

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2°, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve.**

Pero en este caso, el demandante MALCOLM BRUCE STEWART y la demandada CAMILA MENDOZA JARAMILLO, no fijaron el domicilio conyugal en Colombia, de hecho, se desprende de las constancias de nacimiento de los hijos en común, que nacieron en Australia y no han sido registrados en este país, aunado a ello el último domicilio conyugal lo fue el país de Australia, el que actualmente ambas partes siguen conservando.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor MALCOLM BRUCE STEWART en contra de la señora CAMILA MENDOZA JARAMILLO, por falta de competencia territorial.

2. RECONOCER Personería para actuar al abogado JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.935.906

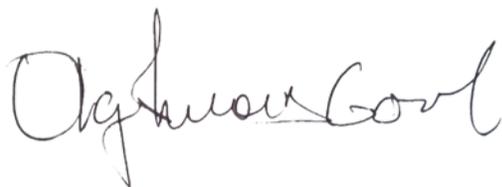
y Tarjeta Profesional No. 160.481 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

3. **Sin** necesidad de ordenar desglose por ser la demanda presentada digitalmente.

4. Anotar la salida del expediente previa anotación en el sistema digital y en el LR..

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario